



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a la ley nacional n° 27453 (RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA).

Artículo 2°.- Créase el Programa Provincial de Integración Socio Urbana de Barrios Populares, en adelante el Programa.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación de la presente ley, que tendrá a su cargo la planificación y gestión de las acciones del Programa.

Artículo 4°.- Corresponde a la autoridad de aplicación, en el marco del Programa:

- a) Gestionar la individualización y priorización de los bienes inmuebles a expropiar a los efectos del cumplimiento del artículo 3° de la ley nacional n° 27453, colaborando en la elaboración de los convenios a celebrar entre el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Ejecutivo Provincial, y los municipios.
- b) Determinar, en conjunto con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, el plan de desarrollo integral necesario para cumplir los objetivos de la presente ley y de la ley nacional n° 27453 en lo que concierne a la Provincia de Entre Ríos.
- c) Implementar en forma conjunta con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y con los municipios, mediante convenios específicos, proyectos de integración socio urbana, de acuerdo a lo establecido en el punto 2 del artículo 6° de la ley nacional n° 27453.
- d) Colaborar con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación en la promoción de acciones tendientes a facilitar el acceso a los servicios públicos por parte de los barrios populares identificados en el RENABAP.
- e) Colaborar con la Agencia de Administración de Bienes del Estado en el establecimiento de un marco regulatorio especial para la regularización dominial de las viviendas que se encuentran en los bienes inmuebles identificados en el RENABAP, en los términos y condiciones previstos en el punto 5 del artículo 7° de la ley nacional 27453.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- f) Intervenir en la gestión de los acuerdos que celebre el Poder Ejecutivo Provincial con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y la Agencia de Administración de Bienes del Estado, en forma conjunta o indistinta, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en la ley nacional n° 27453 en términos generales.
- g) Promover la constitución y fortalecimiento de cooperativas de trabajo u otros grupos asociativos de la economía popular integradas, preferentemente, por los habitantes de los barrios populares, a los efectos de facilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 12° de la ley nacional n° 27453. Se priorizará la capacitación y formación de recursos humanos en técnicas y sistemas constructivos que utilicen materiales locales, de bajo costo y mantenimiento, materiales reciclados y recuperados, con mínimo impacto ambiental, y que permitan el empleo de personas con criterios de equidad de género y sin requerir formación previa (construcción natural, madera, etc.); así como la incorporación de fuentes de energía renovables y criterios de uso racional y ahorro de energía.
- h) Promover, en cooperación con organismos públicos competentes a nivel nacional, provincial y municipal, la implementación de proyectos integrales de desarrollo humano en los barrios populares, que articulen las mejoras en las condiciones del hábitat con acciones de promoción del empleo, el acceso a la educación y la salud pública, la integración comunitaria y la seguridad ciudadana.
- i) Identificar los barrios populares en los que, por sus características de riesgo, por su localización incompatible con líneas de acción de los planes locales de ordenamiento urbano, etc., resulte aconsejable su relocalización; e intervenir en la elaboración de los convenios a celebrarse a tal efecto.
- j) Cooperar con el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda y con las áreas competentes de los municipios involucrados, así como con cooperativas y organizaciones comunitarias, en la implementación de proyectos de construcción, ampliación y mejora de viviendas en los barrios populares que formen parte de los proyectos integrales de desarrollo humano respectivos.

Artículo 5 °.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

A través del presente proyecto proponemos adherir a la ley nacional n° 27453, y crear el Programa Provincial de Integración Socio Urbana de Barrios Populares.

El 29 de Noviembre de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la ley nacional n° 27453 (RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA), cuyo texto completo reproducimos a continuación:

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA

Ley 27453

Interés Público. Declaración.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA

Artículo 1º- Declárase de interés público el régimen de integración socio urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) creado por decreto 358/2017. Entiéndase por “Barrio Popular” a aquel con las características definidas en el capítulo XI del decreto 2670 del 1º de diciembre de 2015.

Se entiende por integración socio urbana, a los efectos de la presente ley, al conjunto de acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento de las actividades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial. Tales acciones deberán ser progresivas, integrales, participativas y con enfoque de género y diversidad.

Artículo 2º- Con el objeto de proceder a su integración urbana, declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la totalidad de los bienes inmuebles en los que se asientan los Barrios Populares relevados en el RENABAP, cuya identificación se agrega como anexo, conforme lo establece el artículo 5º de la ley 21.499.

Artículo 3º- El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado que actuará como sujeto expropiante en los términos del artículo 2º de la ley 21.499, individualizará los bienes inmuebles a expropiar incluidos en el RENABAP, utilizando la totalidad de la información existente, así como aquella que pudiera obtener con el objeto de la mejor identificación de los bienes inmuebles sujetos a expropiación. Para la individualización se priorizarán aquellos bienes inmuebles respecto de los cuales se celebren los convenios establecidos en la presente ley con las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso, se obstaculizará cualquier proceso de expropiación o regularización dominial iniciado.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 4º- La declaración de utilidad pública aplica exclusivamente sobre los bienes inmuebles en los que se encuentran asentados barrios populares debidamente relevados e identificados en el RENABAP a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y cuya propiedad no sea del Estado nacional.

Artículo 5º- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado y del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, en el marco de sus propias competencias, a dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias de la presente ley, las que deberán ajustarse a las previsiones del artículo 3º del decreto 1172/2003.

Artículo 6º- A los fines de la implementación de la presente ley corresponde al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación:

1. Crear el Programa de Integración Socio-Urbana para determinar, en conjunto con las jurisdicciones locales, el plan de desarrollo integral necesario para cumplir los objetivos de la presente ley.
2. Implementar en forma conjunta con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se encuentren los bienes inmuebles sujetos a expropiación y mediante convenios específicos, proyectos de integración socio-urbana, que estarán sujetos a la viabilidad técnica, ambiental y económica y a criterios de planificación urbanística y el marco legal propio de cada jurisdicción, con el objeto de generar condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de sus ocupantes.
3. Promover acciones coordinadas con los organismos y ministerios competentes, con el objeto de facilitar el acceso a los servicios públicos básicos por parte de los habitantes de los barrios populares identificados en el RENABAP en el marco de los proyectos jurisdiccionales de inversión.

Artículo 7º- A los fines de la implementación de la presente ley corresponde a la Agencia de Administración de Bienes del Estado:

1. Determinar de manera definitiva, conforme al RENABAP y a las limitaciones que establece la presente ley, los bienes inmuebles sujetos a expropiación.
2. Solicitar la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación a fin de realizar las tasaciones previstas en la ley 21.499 e impulsar el proceso expropiatorio sin demoras ni dilaciones. Esta intervención deberá solicitarse dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
3. Promover el avenimiento con los titulares registrales de los bienes inmuebles sujetos a expropiación. A tal efecto, la reglamentación fijará un plazo perentorio para acordar, que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación al expropiado de la respectiva tasación por parte del Tribunal de Tasaciones de la Nación.
4. En caso de falta de avenimiento, la Agencia de Administración de Bienes del Estado deberá iniciar la acción judicial de expropiación prevista en el artículo 18 de la ley 21.499, dentro de los noventa (90) días hábiles de fracasada la etapa de avenimiento o desde el vencimiento del plazo previsto en el precedente inciso, lo que ocurra primero.
5. Establecer un marco regulatorio especial para la regularización dominial de las viviendas que se encuentran en los bienes inmuebles identificados en el RENABAP, el que establecerá las contraprestaciones que asumirán los ocupantes de los bienes inmuebles sujetos a expropiación,



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

promoviendo las condiciones más beneficiosas para la adquisición de dominio o uso de los inmuebles. Las cuotas a pagar no podrán superar el veinte por ciento (20%) del ingreso familiar. La finalidad de las viviendas regularizadas será la de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, contemplando el comercio familiar. La transferencia entre personas humanas sólo podrá realizarse con esa finalidad. Esto implica la prohibición absoluta de su transferencia posterior a personas jurídicas. La autoridad de aplicación gozará del derecho de preferencia ante futuros actos de disposición sobre aquellos bienes inmuebles sujetos al presente régimen.

Artículo 8°- Corresponde al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado en forma conjunta o indistinta conforme sus competencias:

1. Celebrar acuerdos con las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de transferir aquellos bienes inmuebles de titularidad de las jurisdicciones locales y que formen parte de los bienes inmuebles sujetos a expropiación.
2. Celebrar acuerdos con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se encuentren los bienes inmuebles sujetos a expropiación, con el objeto de no afectar el proceso de expropiación y posterior regularización dominial que se establece en la presente ley. A tal efecto, los acuerdos establecerán mecanismos de compensación impositiva provincial o municipal, modalidades de exención en el pago de aportes a las cajas profesionales intervinientes y exenciones en el pago de tributos u otras exigencias administrativas que graven las escrituras traslativas de dominio que se celebren. Asimismo, los acuerdos celebrados establecerán los compromisos que asumirán las jurisdicciones involucradas en aspectos presupuestarios, operativos y socio- comunitarios; los mismos contemplarán pautas mínimas de urbanización y edificación.
3. Colaborar con las autoridades locales en la individualización de los Barrios Populares comprendidos en la presente ley cuya localización actual implica un grave riesgo para sus habitantes y acordar las relocalizaciones que sean imprescindibles cuando no hubiere soluciones alternativas disponibles y de acuerdo con criterios internacionalmente aceptados en materia de reasentamiento. El convenio a celebrarse en cada caso deberá incluir el adecuado financiamiento de los programas de reasentamiento y de las obras necesarias.
4. Celebrar con las provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires los acuerdos que tengan por objeto transferir aquellos bienes inmuebles y de titularidad del Estado nacional en los que las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubieren ejecutado proyectos de integración socio-urbana.

Artículo 9°- Todas las erogaciones que se deriven de cada uno de los convenios firmados para el cumplimiento de la presente ley, serán afrontadas por las partes de acuerdo con lo establecido en los respectivos convenios.

Artículo 10.- La realización de los proyectos tendientes a la integración urbana de los barrios populares identificados por el RENABAP debe concretarse con la participación, coordinación y acuerdo de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, procurando la incorporación de sus iniciativas y experiencias previas.

Artículo 11.- A los fines de la implementación de la presente ley corresponde al Tribunal de Tasaciones de la Nación fijar de manera prioritaria los valores objetivos que se estimen sobre los bienes inmuebles afectados que le sean requeridos por los organismos competentes. En



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ningún caso estos valores incluirán las mejoras realizadas por los vecinos ni la plusvalía urbana. Corresponde compensar el valor objetivo determinado por el tribunal con las deudas por tributos o tasas que el propietario dominial de los bienes sujetos a expropiación mantenga con los fiscos y el pasivo ambiental.

Artículo 12.- Las obras a realizarse dentro del marco de los proyectos de integración socio-urbana mencionados en el artículo 6°, inciso 2), de la presente ley, así como cualquier obra a realizarse en los Barrios Populares incluidos en el RENABAP deberán adjudicarse, en un veinticinco por ciento (25%) como mínimo, a las cooperativas de trabajo u otros grupos asociativos de la economía popular integradas, preferentemente, por los habitantes de los Barrios Populares.

La Auditoría General de la Nación controlará anualmente la ejecución presupuestaria y la implementación de los proyectos de integración socio-urbana y todas las obras que se ejecuten en el marco de la presente ley con fondos nacionales.

Artículo 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la creación de un fideicomiso con el objeto de financiar la totalidad de las actividades que resulten necesarias para llevar adelante el objeto de la presente ley. El fideicomiso estará facultado para mantener la propiedad fiduciaria de la totalidad de los inmuebles identificados en el RENABAP, incluyendo aquellos de propiedad del Estado nacional y los que sean de las provincias y municipios y que sean expresamente cedidos para tal fin por convenios específicos, como los que se incorporen como consecuencia de su expropiación, con el objeto de afectarlos al régimen de regularización dominial para la integración socio-urbana que se establece en la presente ley.

Artículo 14.- El fideicomiso creado por el artículo precedente podrá ser integrado por:

1. Los aportes del Tesoro Nacional que le sean asignados por la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
2. Los fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.
3. Los ingresos por legados y donaciones.
4. Los ingresos por cualquier cargo o mecanismo de aporte que sea resuelto en oportunidad de establecer la regularización dominial de las viviendas que se encuentren en los bienes inmuebles sujetos a expropiación.

A tal efecto, no será de aplicación lo previsto por el artículo 15 del decreto 1382/12, modificado por el artículo 57 de la ley 27.341, con relación al eventual producido de los bienes inmuebles propiedad del Estado nacional que integran el RENABAP.

5. Los aportes de las jurisdicciones involucradas que resulten establecidos en los acuerdos a celebrarse previstos en el artículo 8°, inciso 2), de la presente ley.
6. Las operaciones de crédito público que pudieran llevarse adelante.

El Poder Ejecutivo nacional fijará las reglas que regirán el fideicomiso que resulte creado en el marco del artículo precedente y que será auditado por la Auditoría General de la Nación.

Artículo 15.- Suspéndense por el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las acciones y medidas procesales que conduzcan al desalojo de los bienes inmuebles incluidos en el RENABAP, tanto los sujetos a expropiación, como aquellos de propiedad del Estado nacional. La aplicación del presente artículo es de orden público.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 16.- Modifícase el artículo 2° de la ley 21.890, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Corresponde a la Escribanía General del Gobierno de la Nación:

1. Ejercer la titularidad del Registro Notarial del Estado Nacional, en el cual se instrumentarán todos los actos notariales en los que el Estado nacional sea parte o tuviese interés.
2. Intervenir en todos los actos notariales en que sea requerida su actuación en virtud de un interés social.
3. Registrar y archivar los títulos de propiedad de los bienes de titularidad del Estado nacional.

Artículo 17.- Incorpórase como artículo 4° bis a la ley 21.890, el siguiente:

Artículo 4º bis: Cuando razones de funcionalidad del organismo así lo requieran, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a propuesta del escribano general, podrá designar escribanos adscriptos transitorios, por el lapso que se considere conveniente, con la misma competencia de los escribanos adscriptos. Respecto de los escribanos adscriptos transitorios el plazo fijado en el artículo 5º se reducirá a dos (2) años.

Artículo 18.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la ley 21.499, en el caso de los bienes alcanzados por la presente ley, solo se considerará abandonada la expropiación si transcurrieran diez (10) años desde la publicación de la ley sin que el expropiante promueva el respectivo juicio de expropiación.

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27453

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/10/2018 N° 81497/18 v. 29/10/2018

Fecha de publicación 29/10/2018.-

Hemos dicho, a propósito de esta ley nacional recientemente promulgada, y del plan que involucra, que se trata de uno de los mayores desafíos que deberá acometer nuestro país en los años por venir.

Tras la promulgación por parte del poder Ejecutivo vendrá la etapa más ardua, compleja, y difícil, que es la implementación.

La norma aprobada a nivel nacional, consta básicamente de los siguientes puntos:

- Se declara de interés público el régimen de integración socio urbana de los barrios populares identificados en el RENABAP, un exhaustivo registro de todas las villas y asentamientos del país que hizo el gobierno nacional en 2016 con participación de organizaciones sociales y solidarias.
- Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación a los bienes inmuebles en los que se asientan los barrios populares, con el objeto de proceder a su integración urbana.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- Faculta al Ministerio de Desarrollo Social de la nación a implementar en forma conjunta con provincias y municipios los proyectos concretos de integración socio urbana de cada barrio popular, sujetos a la viabilidad ambiental y económica, y con el objetivo de generar una mejora en la calidad de vida de sus habitantes.

- Se crea un fideicomiso con el objeto de financiar las actividades que resulten necesarias.

- Se suspenden los desalojos de los bienes inmuebles incluidos en el RENABAP por 4 años.

En todo el país se relevaron 4.228 barrios populares, 167 de ellos en Entre Ríos, 20 en Concepción del Uruguay, sólo por dar un ejemplo.

Los proyectos de integración urbana que podrán comenzarse a planificar a partir de ahora deberán constar de acciones dirigidas a mejoras concretas en la infraestructura, el hábitat y el espacio público; las viviendas, el desarrollo socio-productivo y la seguridad.

Si bien hemos presentado anteriormente un proyecto de ley tendiente a generar en nuestra provincia un sistema de ordenamiento territorial y gestión integral del hábitat, que incluye la creación de un Programa Provincial de Barrios Populares; consideramos necesario avanzar con la sanción de una norma como la que proponemos en este proyecto, de manera más específica y vinculada directamente con la ley nacional cuya adhesión propiciamos.

A propósito de esta cuestión, el diputado nacional Fabio Quetglas, en una columna publicada en Clarín sostuvo lo siguiente:

“Las villas y asentamientos son la emergencia en el territorio de muchas circunstancias que preceden a su formación. Expresan de modo categórico tres fracasos: a) en el desarrollo de todas las zonas del país, b) en el modo de planificar las ciudades y c), por supuesto, también en la desigualdad.

La exclusión es nuestra principal deuda como sociedad y debe ser atendida como una prioridad política absoluta. Nada debe importarnos más que luchar con todas las herramientas posibles por construir una sociedad de ciudadanos plenos, y esa condición es imposible en un hábitat degradado, irregular, sin servicios, en condiciones de hacinamiento y muchas veces sin control estatal alguno del territorio y de las pautas de convivencia.

El Poder Ejecutivo ha iniciado en 2016 un proceso orientado a intentar superar este verdadero drama; primero se llevó adelante un relevamiento que incrementa el nivel de conocimiento de la situación de los más de 4.000 villas y asentamientos existentes en el país - define la condición de “barrio popular” y referencia los datos socio territoriales básicos- y ahora puso a consideración del Congreso Nacional un Proyecto de Ley orientado a formalizar e integrar las villas y asentamientos a la “ciudad formal”. Es una verdadera epopeya, que requiere de múltiples actores y que justifica el esfuerzo que se propone.

La integración socio-urbana mejorará la vida en las ciudades, hará más funcionales las pautas de movilidad, perfeccionará el mercado formal de vivienda, impactará positivamente sobre el mercado de trabajo, estimulará la inversión de las familias y mejorará la situación transgeneracional de nuestros niños más vulnerables, entre otras virtudes.

Semejante iniciativa necesita ser encarada con todos los cuidados y con un amplio respaldo social que debemos construir dando todas las explicaciones del caso.

Es esencial el rol de los gobiernos locales, porque esos espacios están bajo su órbita y no todas las villas y asentamientos son regularizables – en algunos casos hay situaciones de riesgo que no



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

deben consolidarse-; del mismo modo son importantes los gobiernos provinciales, ya que el proyecto plantea específicamente el cofinanciamiento de la infraestructura de servicios necesaria para la integración que se plantea.

Por supuesto, es clave el rol de los ocupantes que deben comprometer su propio esfuerzo en un proceso que debe ser facilitado, pero no resuelto de un modo asistencial o clientelar. También los profesionales, agrimensores, escribanos, funcionarios, arquitectos, deben poner lo mejor de sí para esta verdadera causa noble y, desde ya, el Congreso tiene que proveer al Ejecutivo una ley útil, asumible financieramente, técnicamente sólida y que exprese la sensibilidad social y la prioridad política que el tema genera.

Para que este verdadero hito no sea un intento fallido, corresponde completar la tarea: nuestras villas y asentamientos crecen producto de migraciones, fundamentalmente internas, y por tanto debemos avanzar fuerte con el Plan Belgrano - las migraciones del NOA y el NEA explican más del 50 % del crecimiento de villas y asentamientos-, para generar oportunidades allí, de modo tal que la migración sea una opción y no una condena.

En segundo lugar, los asentamientos irregulares son la alternativa salvaje a los loteos populares o la generación de lotes con servicios en nuestras periferias urbanas. Corresponde premiar y estimular fiscalmente a los municipios que generan entornos socio-territoriales planificados aptos para una vida digna.”

https://www.clarin.com/opinion/villas-asentamientos-exclusion-integracion-urbana_0_SkFgDc7TG.html)

Se trata de un verdadero desafío nacional que demandará tiempo y esfuerzo, pero que vale pena apoyar; es un tema clave del futuro que debería ocuparnos y preocuparnos a todos, no sólo a los beneficiarios directos, ya que todos viviremos mejor si nuestras ciudades son más justas, integradas y seguras; y todos viviremos peor si dejamos que se consolide un pernicioso proceso de consolidación de ghettos urbanos y marginación territorial que puede destruir la tradicional capacidad de integración social y fortalecimientos de los vínculos comunitarios que han significado las ciudades a lo largo de la historia.

En este sentido, resulta clave que todos los niveles del Estado, desde el nacional al municipal, con sus diversas políticas sectoriales, los beneficiarios directos, y la comunidad en su conjunto se involucren activamente, pues todos de una manera u otra podrán verse beneficiados por un proceso virtuoso de urbanización e integración.

Por todo ello, solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.